

AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPT MIRO TULIO NOGUERA VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASISTENCIA DE LAS PARTES

Comparece como apoderado de SOLIDARIA Daniel Lozano Villota, se reconoce personería.

Existe solicitud de aplazamiento en la que se sustenta la imposibilidad de asistir por la parte demandante, pero se verifica la comparecencia de su apoderado.

Se niega solicitud de aplazamiento pues ya se habían practicado las diferentes etapas de la audiencia y únicamente se volvieron a surtir por la vinculación que de oficio realizó el Despacho frente a Red Salud del Oriente ESE.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Declara fracasada esta etapa debido a que no está la parte demandante y el RL de Red Salud del Oriente ESE, única institución frente a la cual estaban pendientes de surtirse las diferentes etapas de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

Sin excepciones pendientes de resolver

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se repite la fijación del litigio conforme a la audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2023.

DECRETO DE PRUEBAS

Se realiza el decreto únicamente respecto de Red Salud del Oriente ESE:

-Frente al interrogatorio de parte al demandante, señala que no se puede practicar no está presente.

-Red salud oriente desiste del interrogatorio de Alba Luz como RL de AGESOC, por lo tanto, se retira la RL.

No hay recursos contra el auto que decreta pruebas.

Finaliza audiencia artículo 77 CPT

Inicia la audiencia del artículo 80 CPT

PRÁCTICA DE PRUEBAS

-AGESOC desiste de la prueba testimonial del señor Fredy Miranda.

-La única prueba pendiente de recepción es el testimonio de Janeth Álvarez pero Red Salud del Oriente ESE desiste de esta prueba.

No existiendo pruebas pendientes de practicar se conceden 5 minutos para los alegatos de conclusión de cada uno de los apoderados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Puntos en torno a los cuales se desarrollaron los alegatos de conclusión:

-Se refiere que no se probó el contrato de trabajo entre el demandante y La Red de Salud del Centro E.S.E.

-Se señala que el supuesto contrato cuya declaratoria se pretende es incluso anterior a la vigencia de las pólizas de cumplimiento contratadas con la Aseguradora Solidaria, por lo tanto, la aseguradora no puede ser llamada a responder por posibles incumplimientos anteriores a la vigencia de los contratos de seguros.

-Se refiere que en caso de declarar un contrato realidad, eso implicaría que la asociación gremial es una simple intermediaria y que el demandante es empleado de la Red de Salud del Centro E.S.E, supuesto que se encontraría por fuera de los amparos de la póliza de cumplimiento pues la misma pretende proteger patrimonialmente a la entidad estatal del incumplimiento de la afianza respecto de sus empleados.

-Se señala que la póliza no cubre perjuicios extrapatrimoniales con el daño moral y daño a la vida de relación.

SENTENCIA

Los trabajadores oficiales ingresan a este tipo de entidades mediante contratos oficiales, y a la parte demandante le corresponde demostrar que sus labores estaban asociadas a las establecidas para este tipo de trabajadores por la Ley 80.

Así mismo, le corresponde al demandante probar los elementos del contrato de trabajo. Si bien existe una presunción a favor del demandante, esta admite prueba en contra motivo por el cual es necesario que demuestre dichos elementos y que la demandada esgrima los motivos de defensa en contra de dichos presupuestos.

El demandante aporta diferentes oficios y certificación a folio 86 índice 1, del 12 de diciembre de 1997 en la que se refiere que no existen pendientes entre el demandante como vigilante y el distrito de Cali.

Igualmente se encuentran contratos de prestación de servicios del año 2000 renovados cada 3 meses en los cuales el demandante estaba vinculado como vigilante.

No es viable realizar un contrato de prestación de servicios para realizar una actividad permanente que debe ser realizada mediante un contrato de trabajo.

Llama la atención la indebida utilización de órdenes de servicio conforme a la ley 80 del 93. Además, no se pueden suscribir estos contratos para desarrollar cargos permanentes en la institución, para esto se deben crear los cargos pertinentes.

La parte demandada no logra desvirtuar el supuesto del contrato de trabajo, por lo cual se declara el contrato oficial con el distrito de Cali, esto desde 1997 hasta mayo del año 2001.

Cuando el demandante se asoció con la CTA PCA, continuó con las mismas funciones que realizaba con el distrito de Cali, y se demostró que se desempeñaba como vigilante en un centro de salud.

En caso de que una cooperativa o precooperativa se comporte como intermediaria o como EST generará solidaridad entre esta y el tercero que haga uso de dichos servicios.

Se demostró que el demandante siguió prestando el servicio como celador en los centros de salud del municipio de Cali.

Acuerdo 106 de 2003 de Cali descentralizó los servicios de salud mediante las ESE y crea la Red de Salud del Centro. Esto se verifica con los desprendibles de nómina que refieren a dicho centro.

Aunque se crea la ESE, se dispuso que los trabajadores oficiales seguirían vinculados al distrito de Cali, siendo la CTA PCA un simple intermediario. Desde el 31 de diciembre del año 2009 el demandante verificó o solicitó su retiro de esta CTA. Es decir, desde 2001 hasta el 2009 la CTA fue una simple intermediaria.

Al analizar las pruebas de AGESOC se ve que el 12 de mayo de 2012 se solicita la vinculación del demandante a esta asociación. Se verifica un contrato para que el demandante preste sus servicios a la Red de Salud desde el 1 de junio de 2012. Sin embargo, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 12 de mayo de 2012 no se verifica vinculación del demandante con la entidad pública (folio 125 índice digital 8, sobre el contrato gremial para prestar servicios a la Red de Salud Centro ESE)

El cargo del demandante era de auxiliar de logística. AGESOC no pudo desvirtuar la subordinación del demandante con la entidad pública. Se tiene que se usó el contrato sindical el cual es diferente a los contratos individuales de trabajo según sentencia SL 3086 de 2021, pues es sui generis y con rasgos civiles. Supone una forma de trabajo cooperativo, autogestionado, organizado en que los trabajadores disponen de la organización para prestar los servicios, es decir es una sociedad autogestionaria.

Resulta claro que este mecanismo no puede ser usado para deslaborar a los trabajadores y suplir actividades misionales permanentes, de ser así se debe proceder a declarar un contrato de trabajo.

Esto lo hizo desde el 1 de junio de 2012 al 30 de junio de 2020 por lo que se verificó una actividad permanente, y al ser un cargo que no requería de conocimiento especializado podía

ser realizado directamente por los funcionarios de la ESE. Tras verificar las funciones de este cargo se verifica que estas son propias de los trabajadores oficiales.

Se tiene como empleador real a Centro ESE y se liquidará conforme al salario del año 2020 para la condena que se imponga.

El empleador sí podía dar por terminado el trabajo mientras realizara la indemnización pertinente. No es viable conceder el reintegro.

No se encuentra la viabilidad del reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido.

Por lo anterior, se estudian las justas causas para despedir a un trabajador:

Se considera que el término del contrato está de acuerdo con lo establecido en el convenio de asociación gremial.

Los contratos de AGESOC con el centro de salud eran de 1 mes cada uno.

Se ordenará el pago de despido sin justa causa por \$890.000 a la Red de Salud y solidariamente a AGESOC.

No se han demostrado los perjuicios morales. Tampoco se aportan pruebas respecto del daño a la vida de relación.

Al haberse declarado un contrato de trabajo entre 1997 y 2009, el Distrito de Cali debe pagar su aporte a pensiones.

Frente al llamamiento en garantía de Confianza será absuelta pues el objeto de la póliza no coincide con la condena impuesta.

Frente al llamamiento en garantía de Aseguradora Solidaria, al declararse la relación laboral, se condenó al pago de los emolumentos adeudados. Se verifica la vigencia de la póliza desde 1 de junio de 2012. No es procedente ordenar a Solidaria a que responda por los valores ordenados toda vez que estos corresponden a una época de despido en la cual no se encontraban vigentes las pólizas vinculadas.

RESUELVE:

Declarar la existencia del contrato laboral desde el 2 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Declarar la existencia del contrato laboral desde el 1 junio de 2012 al 30 de junio de 2020 con un ingreso de \$890.000.

Condenar al centro de salud y a AGESOC por la suma de \$890.690 indexada desde 30 de junio de 2020 hasta su pago.

Condenar al distrito de Cali al pago de SS desde 1997 hasta el año 2009.

Absolver a los demandados de las demás pretensiones.

Ordenar a seguros del estado hacer efectivas las pólizas.

Absolver a Confianza y a Aseguradora solidaria de las pretensiones elevadas en su contra por medio del llamamiento en garantía de AGESOC.

Condenar en costas y agencias en derecho a favor del demandante en \$500.000.

RECURSOS:

1. Apoderado seguros del estado apela el numeral 7 de la sentencia. El despacho desconoce el artículo 64 del CGP pues AGESOC no es asegurado sino tomador del contrato de seguro, el riesgo lo trasladó en favor de la entidad Red de Salud del Centro, y esta no llamó en garantía a la compañía de seguros por lo que hay falta de legitimación por activa en dicho llamamiento.

2. La CTA interpone recurso de apelación diciendo que tiene un estatuto especial que le da autonomía y que sí cumplió las obligaciones previstas en estos estatutos respecto del demandante.

3. Distrito de Cali apelación pues está probado que la vinculación se hizo por una orden de prestación de servicios que la ley 80 autoriza. Las remuneraciones respectivas eran canceladas por la Cooperativa.

4. Red del Centro ESE apela porque dice que no hay elementos que permitan confirmar la existencia de un contrato realidad. Además, las ESE tienen una categoría especial de entidad pública. Dichas entidades pueden generar contratación privada de forma discrecional. La planta administrativa de la ESE está conformada por empleados públicos por nombramiento o provisionalidad. Aparte, también puede realizar contratación de servicios con terceros.

Insiste en que la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.

En los registros de La red Salud Centro no aparece el demandante como trabajador de dicha entidad.

5. AGESOC, no era simple intermediaria sino que cumplió con sus obligaciones y realizó los pagos por la ejecución de los contratos sindicales.

Se conceden los recursos de apelación en el efecto de suspensivo.